

Constancia secretarial: Manizales, veintinueve (29) de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00402-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de junio de 2023

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Rosa Adela Montes González contra Liliana María Cardona Herrera, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00402-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Deberá incluir dentro de los hechos cada una de las prórrogas efectuadas al contrato de arrendamiento informando la suma del canon que las comprenden con su respectivo incremento, teniendo en cuenta que el mismo se inició el 04 de julio de 2015 y el término inicial fue por doce meses.
2. Deberá aclarar cuál es la dirección correcta del bien inmueble objeto de litigio, toda vez que en el contrato de arrendamiento se manifiesta como dirección: primer piso Carrera 26 número 30 - 26 y en el folio de matrícula inmobiliaria figura la dirección: Carrera 26 # 30-24 calles 31 y 31, entre las cuales existe una diferencia que para la debida identificación del bien resulta indispensable. Se deberá aportar documento que respalde la dirección elegida, como un certificado de nomenclatura.
3. Deberá aclarar y/o corregir el acápite de pretensiones, pues se menciona el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-51506 ubicado en la Carrera 26 número 30 - 26 barrio Campoamor de Manizales, sin hacer ninguna precisión sobre si se trata de la totalidad del inmueble o solo su

primer piso, tal como emana del hecho segundo y de la cláusula primera del contrato.

4. Además, deberá precisar si el inmueble objeto de restitución está sometido a propiedad horizontal y en caso afirmativo deberá indicar si el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-51506 pertenece al primer piso de la edificación y deberá informar los linderos generales del edificio al que pertenece bien objeto de restitución, con el fin de lograr su plena identificación.
5. En caso de decantarse por solicitar la restitución respecto del primer piso del inmueble objeto del litigio y si este no está sometido a propiedad horizontal, deberá informar al Despacho cuales son las características específicas de este primer piso, de manera que se pueda identificar por con total claridad, es decir, deberá informar la ruta de acceso y la nomenclatura o identificación de las puertas, tanto de acceso principal, como la propia del local comercial; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, pues al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto de restitución.
6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.
7. Deberá aportar la constancia del envío previo del escrito de subsanación a la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Rosa Adela Montes Gonzales contra Liliana María Cardona Herrera.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Nidia Liliana Gutiérrez Montes portadora de la T.P. 190.605 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe799918d93542959fa40c2b73cf49f137308eb39ce3eb242685d616a299cf5**

Documento generado en 29/06/2023 12:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**